



Bogotá D.C., 27/08/2021

Doctor:

JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ

Magistrado

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN CUARTA

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001031500020210463400
ACCIONANTE: JULIANA ANDREA BOTIA VARGAS
ACCIONADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

RONALD JEFFERSSÓN GÓMEZ DÍAZ, en mi calidad de Abogado de la División Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito **CONTESTAR** y rendir **INFORME** dentro de la acción de tutela relacionada en el asunto.

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El accionante, promueven la presente acción de tutela, al considerar vulnerado su derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia, al no habersele dado trámite al recurso de insistencia del 18 de marzo de 2021, radicado MJD-EXT21-0013272, ante el TAC; a lo que me permito referirme en los siguientes términos:

II. ARGUMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Ante la declaratoria de Estado de Emergencia Social y Sanitaria por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura, tuvo que adoptar una serie de medidas a fin de garantizar el derecho a la vida y salud de sus funcionarios, empleados contratista y usuarios del servicio de justicia, por ello efectivamente en primera instancia suspendió términos en tanto se adoptaban las otras medidas a través de las cuales se pudiese continuar prestando el servicio de justicia.

Fue así que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se adoptaron las medidas y herramientas de consulta y atención en la página WEB de la rama Judicial, estableciéndose los LINKS y espacios WEB a través de los cuales se podía consultar y adelantar todos los trámites pertinentes ante los despacho judiciales.

En atención a lo expuesto por la accionante, efectivamente su apoderado debe actualizarse respecto de las medidas adoptadas y los medios ofrecidos para el ejercicio de su profesión

como litigante, toda vez que este tiene el deber y obligación frente a la accionante de cumplir a cabalidad con su encargo profesional.

De antemano a la accionante se le debe facilitar por la autoridad competente, que en este caso es la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca-Amazonas, los datos de contacto del despacho judicial al que haya correspondido el conocimiento de su recurso de insistencia.

Ahora bien la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, es “es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”. Así las cosas, no gozamos de la Función y Autoridad Judicial, para impartir órdenes que puedan satisfacer las pretensiones del accionante.

Por consiguiente y de conformidad con lo expuesto en la norma precedente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carece de toda competencia jurisdiccional, es decir, no ostenta ninguna facultad o poder decisorio en los procesos que se tramitan ante los despachos judiciales, ni puede responder o hacerse responsable de las consecuencias derivadas de la toma de decisiones por parte de los múltiples y autónomos despachos judiciales del país., o potestad para exigirles u obligarles al desarrollo de algunas labores o trámites. Por consiguiente, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, únicamente es la encargada de facilitar los medios y nombrar los funcionarios para el funcionamiento de los despachos judiciales, labor asignada por competencia territorial a las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, pero no poseemos ninguna competencia para crear los despachos judiciales, asignar funciones y establecer la carga laboral, pues ello corresponde de forma exclusiva al Consejo Superior de la Judicatura.

Por las circunstancias y argumentos expuestos es procedente formular las siguientes:

III. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Ha dicho la Corte Constitucional, que dada la informalidad de la tutela, la parte actora puede vincular como responsable directo de la vulneración de sus derechos fundamentales a quienes en su parecer son o fueron los causantes de la supuesta vulneración, dejando de lado a quienes realmente sí tienen la obligación de responder y que por tal motivo deben asumir las consecuencias de su conducta.

Dado que dichas situaciones pueden presentarse con alguna frecuencia, el juez constitucional, como experto jurídico, debe sanear dichas falencias o inexactitudes en aras de proteger los derechos alegados, subsanando tales inconvenientes; labor que puede cumplir a cabalidad gracias a las herramientas jurídicas de que dispone, permitiendo así que el proceso cumpla sus fines jurídicos, es decir, garantizar la protección constitucional de los derechos fundamentales afectados.

Frente a la falta de legitimidad por pasiva, la Corte Constitucional en la sentencia T-416/97, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández, discurrió:

“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encarga de la ejecución, administración y representación de la Rama Judicial, atribuciones de las cuales, es claro que ésta Dirección nunca ha puesto en riesgo, ni ha violado los derechos de carácter constitucional o legal citados por el actor en relación con la administración de justicia.”

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), siendo Consejera Ponente la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, indicó:

“...La legitimación material en la causa, en sus dos sentidos, es por activa cuando la identidad del demandante concuerda con la de aquella persona a quién la ley o un acto jurídico le otorga la titularidad de un derecho y la posibilidad de reclamarlo; por pasiva cuando la identidad del demandado es la misma con la de aquel a quién se le puede exigir el cumplimiento de la obligación o la satisfacción del derecho correlativos que tiene con el primero.

En relación con este presupuesto procesal, la Sala ha señalado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo.

Para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante. Lo anterior permite inferir, a contrario del Tribunal, que la ilegitimación en la causa – de hecho o material – no configura excepción de fondo¹”.

De manera que la legitimación material en la causa deberá analizarse en la sentencia, con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o si por el contrario las mismas deben ser denegadas. En este sentido la legitimación en la causa es un presupuesto material para dictar sentencia favorable, el cual supone determinar si en realidad el demandado es quién está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado o si el actor es el titular del mismo. En caso de que tal situación no se demuestre,

¹ **CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA.** Sentencia del 27 de noviembre de 2003. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 73001-23-31-000-1995-04431-01(14431).

las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba capacitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.”² (Se destaca)

Con fundamento en lo expuesto, queda claro además de la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el presente trámite constitucional de tutela, toda vez que no le asiste competencia funcional en la designación del ConJuez que deba dirimir la demanda contenciosa que promueve el accionante contra esta Entidad.

IV. PETICION ESPECIAL

Por lo anterior, solicito al Despacho Judicial, en primer lugar, que se declare probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

V. NOTIFICACION

Las recibiré en la División Procesos, Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96 Piso 8º. Tel. 3127011, Ext. 7064 de Bogotá, correo electrónico institucional: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

De la Honorable Magistrada,



RONALD JEFFERSSON GÓMEZ DÍAZ
Profesional Universitario
División Procesos - Unidad de Asistencia Legal

² **CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera**, CP Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 3 de marzo de 2010, expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01(36926), demandante: JORGE LUIS RUIZ EUSSE Y OTROS.